



Resolución No. 273-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que el artículo 14, numerales 2 y 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen entre otras funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y valores; y, establecer las normas y niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que el artículo 240 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades de los sectores financieros público y privado, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por el citado Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo, el cual no será remunerado y se mantendrá en el Banco Central del Ecuador. Adicionalmente, manifiesta que en el caso que las entidades financieras públicas y privadas no cumplan con los niveles de encaje dispuestos, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad el aporte inmediato de los recursos necesarios para cubrir el desencaje. Para las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos para este sector;

Que la Séptima Disposición General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que las entidades y organismos del Sector Financiero podrán realizar depósitos de encaje bancario mediante instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, hasta un máximo de 75% del total del encaje;

Que es necesario actualizar la normativa vigente relacionada con el porcentaje del encaje al que deben someterse las entidades de los sectores financieros público y privado, en concordancia con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que mediante oficio No. BCE-GG-2016-0183-OF de 16 de mayo de 2016, el Gerente General del Banco Central del Ecuador somete a conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los informes Nos. BCE-SGSERV-250/DNSP-986-2016 y BCE-SGSERV-318/DNSP-1320-2016 de 8 de abril y 16 de mayo de 2016 respectivamente, de la Subgerencia de Servicios y de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, relacionados con la reforma al Título Segundo: Encaje del Libro I. Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 19 de agosto de 2016, con fecha 22 de agosto de 2016, conoció la "Norma que Regula el Porcentaje de Encaje de las Entidades de los Sectores Público y Privado" remitido por el Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones,



RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA QUE REGULA EL PORCENTAJE DE ENCAJE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 1.- PORCENTAJE Y REQUERIMIENTO DE ENCAJE: Se establece un encaje único del 2% que será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad de los sectores financieros público y privado que estén obligadas a mantener una reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 2.- El requerimiento obtenido en el artículo precedente, deberá ser mantenido en promedio por cada entidad financiera pública y privada durante el periodo semanal inmediato subsiguiente.

Para los propósitos de lo dispuesto en el presente artículo, por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN DEL ENCAJE: El encaje de las entidades financieras de los sectores público y privado se podrá constituir de la siguiente manera:

Entidades del Sector Financiero Privado

- Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras privadas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- Hasta el 75% con instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, que deberán obligatoriamente mantener en custodia del Banco Central del Ecuador.

Entidades del Sector Financiero Público

- Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el Estado Central.

ARTÍCULO 4.- MONITOREO DEL ENCAJE: Al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades financieras públicas y privadas hayan compuesto el encaje bancario con los instrumentos indicados en el artículo 3.

ARTÍCULO 5.- Independientemente del requerimiento de encaje, en todo momento las entidades financieras privadas que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 6.- Las entidades financieras públicas y privadas que se encuentren en proceso de liquidación o en cualquier otra situación económica financiera o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, que amerite un tratamiento especial determinado por la Superintendencia de Bancos, no están obligadas a cumplir con sus requerimientos de encaje durante el periodo que se encuentren en dichas situaciones.



ARTÍCULO 7.- Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras públicas y privadas entregan a la Superintendencia de Bancos. En caso que la entidad financiera pública y privada sujeta a encaje, no haya remitido los balances correspondientes al periodo de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa institución es igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje calculado.

ARTÍCULO 8.- En caso que las entidades financieras públicas o privadas incurran en posiciones de encaje semanal deficiente y no las hubieren repuesto o no tuvieran derecho a reponerlas de conformidad con la normativa vigente; el Banco Central del Ecuador pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos cualquier incidente para que se aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 9.- REPROCESOS: Únicamente la Superintendencia de Bancos, puede disponer al Banco Central del Ecuador, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras públicas o privadas, la ejecución de un reproceso en el cálculo del requerimiento de encaje.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades financieras públicas y privadas aplicarán las disposiciones previstas en esta resolución, en el plazo de sesenta días, contados a partir de la expedición de esta norma, plazo dentro del cual seguirá manteniendo su vigencia la norma sobre encaje bancario contenida en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Título Segundo: Encaje del Libro I. Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de agosto de 2016.

EI PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de agosto de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

